



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000219-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00301-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ALVARO APAZA DE LA CRUZ**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00301-2018-JUS/TTAIP de fecha 24 de agosto de 2018, interpuesto por **ALVARO APAZA DE LA CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente 08-2017-48894 de fecha 30 de octubre de 2017.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de octubre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la entrega en soporte físico y por correo electrónico, de la siguiente información:

*“Hoja informativa 121-2013-CG/RH y anexos.  
Hoja informativa 164-2013-CG/RH y anexos.  
Hoja informativa 179-2013-CG/RH y anexos.  
Hoja informativa 202-2013-CG/RH y anexos.  
Hoja informativa 254-2013-CG/RH y anexos.  
Hoja informativa 260-2013-CG/RH y anexos.  
Hoja informativa 37-2013-CG/RH y anexos.  
Hoja informativa 53-2013-CG y anexos.  
Hoja informativa 70-2013-CG y anexos.  
Hoja informativa 76-2013-CG y anexos.*

*Resolución de Contraloría 220-2013-CG y anexos.  
Resolución de Contraloría 288-2013-CG y anexos.*

*Asimismo, solicito copia de todos los documentos Hojas informativas y Resoluciones de Contraloría de Incremento salarial y Recategorización de los años 2014, 2015 y 2016, con sus respectivos anexos.”*

Con fecha 24 de agosto de 2018, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través del Oficio N° 00546-2018-CG/GCOC, recibido por esta instancia el 8 de enero de 2019, la entidad comunicó que la solicitud del recurrente fue atendida a través del correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2018, acreditando dicha aseveración mediante la remisión de los expedientes y sus antecedentes en un total de veintiséis (26) paginas y un CD, conteniendo la información proporcionada al solicitante.

Mediante Resolución 000012-2022 -JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, sin que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, se haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Añade que, para los efectos de dicha norma, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada mediante la mesa de partes virtual de la entidad el 19 de enero de 2021, con Cédula N° 480-2022-JUS/TTAIP, con constancia de registro de envío emitido por la entidad mediante el "notificaciones@contraloria.gob.pe"; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*, precisando en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, en los siguientes términos:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado agregado).

Además, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones*

*constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó la entrega, **en soporte físico y por correo electrónico**, de información vinculada a hojas informativas y resoluciones del año 2013 y de los años 2014 al 2016, referidas al incremento salarial y recategorización; y, según el apelante, la entidad no brindó respuesta a dicho pedido.

Posteriormente, mediante Oficio N° 00546-2018-CG/GCOC, la entidad comunicó a esta instancia que la solicitud del recurrente fue atendida a través del correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2018; sin embargo, de la revisión de autos, no obra copia de la citada comunicación; por lo que dicha aseveración no se encuentra acreditada.

En su lugar, se ha tenido a la vista copia del correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2018, remitido por el Subgerente de Comunicación Ciudadana y Acceso a la Información al correo del recurrente, en el cual se comunica la liquidación del costo de reproducción de la copia simple de la información solicitada; así como el costo de reproducción de la misma información en soporte CD, conforme al siguiente tenor:

*“Me dirijo a usted, en atención a la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicito se le proporcione copia de “todos los documentos Hojas Informativas y Resoluciones de Contraloría de Incremento Salarial y Recategorización de los años 2014, 2015 y 2016, con sus respectivos anexos”.*

*Sobre el particular, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, como unidad orgánica que posee la información, ha señalado que una vez efectuada la búsqueda en su acervo documentario ha ubicado la documentación solicitada (...).*

*Debido a que la información solicitada tiene un peso electrónico mayor a la capacidad de envío por correo institucional, resulta necesario que usted abone previamente en la Cuenta (...), la suma de S/ 1.30 (Un sol con 30/100), correspondiente al costo de reproducción de un (01) CD, que contiene la información solicitada (...).*

*Asimismo, considerando que usted también ha requerido que se le proporcione la misma información en forma física (copia simple), para tal efecto deberá abonar en la Cuenta (...), la suma de S/ 39.50 (Treinta y nueve soles con 50/100), correspondiente al costo de reproducción de la*

*información solicitada en trescientos noventa y cinco (395) folios (...)*.  
(subrayado agregado)

Igualmente, obra en autos copia de la Hoja Informativa N° 00477-2018-CG/PER de fecha 21 de noviembre de 2018, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones, en la cual se indica que la información vinculada al año 2013 ha sido ubicada (doce documentos) y también la concerniente a los años 2014 (veinte documentos), 2015 (veintidós documentos) y 2016 (diecisiete documentos); concluyendo que la información requerida no se encuentra protegida por el principio de reserva de control, ni por ninguna causal excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, prevista en la Ley de Transparencia.

En primer lugar, respecto del referido correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2018, cabe señalar que no se advierte de autos documentación que acredite la confirmación de recepción del mismo por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4<sup>3</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>; por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la citada comunicación.

Sin perjuicio de ello, en segundo lugar, es pertinente evaluar el contenido del correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2018, siendo importante resaltar que de la revisión de los documentos mencionados (Hoja Informativa N° 00477-2018-CG/PER), se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida, la cual es de naturaleza pública, al encontrarse fuera del alcance de las excepciones de la Ley de Transparencia.

Al respecto, si bien se observa de la lectura del correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2018, que la entidad pone a disposición del recurrente la información solicitada comunicando la liquidación del costo de reproducción en copias simples; sin embargo, en el caso de la comunicación de la liquidación del costo de reproducción para la entrega en soporte en CD, se verifica que ésta no corresponde a la forma y modo requerido por el recurrente, dado que este ha solicitado la entrega por correo electrónico.

Siendo ello así, la entidad no ha acreditado la entrega de la información, al no obrar copia del correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2018; asimismo, no se advierte documentación que acredite la confirmación de recepción del correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2018, por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia

---

<sup>3</sup> "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)" (subrayado agregado).

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

indubitable de la entrega de la información, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer su entrega, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM; en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALVARO APAZA DE LA CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente 08-2017-48894 de fecha 30 de octubre de 2017; y, en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad entregue la información requerida por el recurrente, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

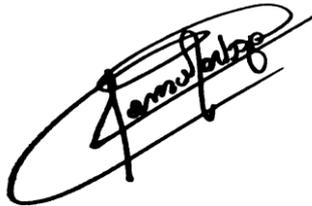
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALVARO APAZA DE LA CRUZ** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm